

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00789 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por Banco Davivienda S.A., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita, se desprende que para este tipo de proceso necesariamente se requiere la existencia de un “*título ejecutivo*”, valga decir un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, porque su finalidad es la materialización, ejecución o realización de un derecho, con otras palabras, mediante él se busca que el crédito o la obligación contenida en el documento base, sean satisfechos por el obligado.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a elucubraciones, suposiciones o hipótesis.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama¹.

Adicionalmente, y no obstante a lo manifestado en el escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento al trámite dispuesto en la Ley 546 de 1999, esto es, que el crédito hubiere sido reestructurado, por lo que para poder exigir por vía judicial su cobro en caso de incurrir en mora, debía necesariamente estar reestructurado el crédito, como así lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, puntualizando que: *“...la «reestructuración» de créditos de vivienda, se ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor...”*¹.

¹ CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956- 01

Por lo anterior, no se dan los presupuestos para acoger la petición de mandamiento de pago, por cuanto, al no haber sido reestructurado el crédito la obligación aún no se torna exigible, por este medio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no sé allegó documento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Por anotación en estado N° **133** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70d6bc9071d8e52e5830eb170a9548c4a5d9bfb3aac07652119ff5ea5aa406**

Documento generado en 23/11/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>